Mérida, Yucatán, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.------------------------

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y documentos adjuntos, enviados al correo institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, remitidos a fin de realizar diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguense a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310583424000003**.--

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, registrada con el número de folio 310583424000003, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6o, 8o Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; CON LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE YUCATÁN Y CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE INFORMACIÓN, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LOS SIGUIENTES HECHOS:***
> ***NÚMERO DE REPORTES Y/O DENUNCIAS (EN SU CASO), PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO Y/O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR REPORTE Y/O DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO."***

SEGUNDO. En fecha cinco de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ME HAN CONTESTADO"

TERCERO. Por auto de fecha seis de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veinte de agosto del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado por proveido de fecha ocho de agosto del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, registrada con el número de folio 310583424000003, en la cual su interés radica en conocer: *"Número de reportes y/o denuncias (en su caso), presentadas ante la corporación policiaca de su municipio de enero de 2000 a marzo de 2024 contra personas que ejerzan alguna actividad religiosa por alguno de los delitos sexuales (acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro), o por corrupción de menores e incapaces, trata de menores o pornografía infantil. Se solicita que dicha información se entregue desglosada por la fecha en que fue reportado y/o denunciado el delito, dirección exacta en donde se cometió el presunto delito, edad y oficio de la persona acusada dentro de la Arquidiócesis (sacerdote, cardenal, obispo, vicario, cura, monje, fraile, arzobispo), tipo de agresión, número de víctimas por reporte y/o denuncia, edad y género de las víctimas, y estado jurídico actual del caso.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310583424000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que el Sujeto Obligado rindió alegatos de manera extemporánea, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que remitiere el Sujeto Obligado a fin de rendir alegatos, se desprende que emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En tal sentido, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la información por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica a través de dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que en fecha **24 de septiembre de 2024**, la autoridad responsable emitió la respuesta en cuestión; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inaip
Información y Transparencia
24/09/2024 12:55:01 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Teabo, Yucatán a 04 de septiembre 2024
Asunto: Requerimiento de información

Recurso 452/2024

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán
Presente

Por medio del presente y en atención a la solicitud de información con número 310583424000003, recibida a través del SISAI en el año 2024, me permito solicitarle lo siguiente:

"...De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la fracción XIV del artículo 87 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información, en su versión pública, relativa a los siguientes hechos:
Número de reportes y/o denuncias (en su caso), presentadas ante la corporación policiaca de su municipio de enero de 2000 a marzo de 2024 contra personas que ejerzan alguna actividad religiosa por alguno de los delitos sexuales (acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro), o por corrupción de menores e incapaces, trata de menores o pornografía infantil. Se solicita que dicha información se entregue desglosada por la fecha en que fue reportado y/o denunciado el delito, dirección exacta en donde se cometió el presunto delito, edad y oficio de la persona acusada dentro de la Arquidiócesis (sacerdote, cardenal, obispo, vicario, cura, monje, fraile, arzobispo), tipo de agresión, número de víctimas por reporte y/o denuncia, edad y género de las víctimas, y estado jurídico actual del caso..."; (SIC)

Lo anterior para efecto de dar cumplimiento a lo solicitado se le requiere que en el término de 2 día hábil contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio den respuesta a dicho requerimiento.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

C. Cruz Alberto Fernández Montejo

Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

Teabo, Yucatan a 09 de septiembre 2024
Asunto: Respuesta a solicitud de información

Recurso 452/2024

C. Cruz Alberto Fernández Montejo
Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.
Presente

En atención al requerimiento el cual fue remitido por Usted, Responsable de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento, toda vez que esta Unidad Administrativa es competente para conocer del proceso de entrega-recepción, por lo que tengo a bien manifestar lo siguiente:

Después de haber realizado un análisis minucioso a lo requerido por Usted, se colige que a esta Unidad Administrativa le fue solicitado lo siguiente:
"...De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la fracción XIV del artículo 87 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información, en su versión pública, relativa a los siguientes hechos:

Número de reportes y/o denuncias (en su caso), presentadas ante la corporación policiaca de su municipio de enero de 2000 a marzo de 2024 contra personas que ejerzan alguna actividad religiosa por alguno de los delitos sexuales (acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro), o por corrupción de menores e incapaces, trata de menores o pornografía infantil. Se solicita que dicha información se entregue desglosada por la fecha en que fue reportado y/o denunciado el delito, dirección exacta en donde se cometió el presunto delito, edad y oficio de la persona acusada dentro de la Arquidiócesis (sacerdote, cardenal, obispo, vicario, cura, monje, fraile, arzobispo), tipo de agresión, número de víctimas por reporte y/o denuncia, edad y género de las víctimas, y estado jurídico actual del caso..."; (SIC)

"Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en esta Unidad Administrativa, se concluye que no contamos con dicha información; toda vez que si bien hubo entrega recepción de la Administración 2018-2021 y la Administración 2021-2024, y la administración 2021-2024 a la administración 2024-2027; en dichas entregas recepciones no se entregó lo solicitado por el particular, información solicitada del periodo correspondiente del año 2000 al mes de agosto 2024. Ahora bien, en lo que corresponde al 01 al 09 de septiembre 2024, no hemos tenido ningún reporte y/o denuncias presentadas por los delitos solicitados por el particular.

Es importante señalar que tampoco se tuvo reportes y/o denuncias presentadas de los delitos solicitados por el particular en la administración 2021-2024.

En virtud de lo ya manifestado, se determina que en los archivos del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, no obra documento alguno en el que conste la documentación solicitada y descrita anteriormente, por tal razón se declara su inexistencia de la información, en términos de lo señalado en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito que la presente inexistencia de información sea validada por el Comité de Transparencia. (SIC)

Sin más por el momento, me despido de usted, no sin antes agradecer la atención brindada al presente, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.
Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

Nombre y Firma
Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán

H. AYUNTAMIENTO PRESIDENCIA MUNICIPAL 2024 - 2027 TEABO, YUCATAN

Acta de sesión del
Comité de Transparencia.
09 de septiembre 2024

Sesión Extraordinaria

En la Ciudad de Teabo, Yucatán, siendo las once horas con treinta minutos, del día 09 de septiembre de 2024, se reunieron en el palacio municipal, domicilio conocido, la C. Silvia Guadalupe Carrillo Pérez, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, el C. Euberto David Balam Martín, en su carácter de vocal del comité, la C. Karina Guadalupe Martín Carrillo, en su carácter de vocal del comité, y el C. Cruz Alberto Fernández Montejo, Secretario Técnico, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 fracción I, 43 y 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Teabo la C Silvia Guadalupe Carrillo Pérez., dio la bienvenida a los asistentes y verificó la existencia de quorum legal, al estar presentes todos los miembros del Comité de Transparencia, por lo que sometió a su consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaración de estar legalmente constituida la sesión.
3. Lectura del orden del día.
4. Asuntos en cartera:
   a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 452/2024 que se formó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 310583424000003.
5. Asuntos generales
6. Clausura de la sesión e instrucción de la redacción del acta.

Una vez realizada la lectura del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, consultó a los miembros si existía alguna observación o en su caso si se proponía agregar algún tema en asuntos generales, sin que ninguno de los integrantes hiciera manifestación alguna.

Seguidamente, se dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo este la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 452/2024 que se formó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 310583424000003., Por lo que se procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, en el cual se propone CONFIRMAR LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PARTICULAR.

Una vez analizado el proyecto en cuestión por los integrantes del Comité, el Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procedió a someter a votación el proyecto de resolución en comento, siendo aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia. En tal virtud con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 de la Ley General, este Comité resuelve:

> Primero. Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE CONFIRMAN LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIAS de la información realizada por la Presidenta, Secretario, Síndico y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Teabo, de conformidad el considerando segundo de la presente resolución. Segundo. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente resolución.

La resolución completa del expediente 310583424000003., formará el anexo 1 del acta de la presente sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, el C. José Cesar Ayora Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Teabo, siendo las doce horas con diez minutos, clausuró formalmente la sesion del Comité de Transparencia del día 09 de septiembre de 2024, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Silvia Guadalupe Carrillo Pérez
Presidente del Comité

C. Euberto David Balam Martín
Vocal

C. Karina Guadalupe Martín Carrillo
Vocal

Al respecto, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA***
> ***REGISTRO: 168387***
> ***INSTANCIA: SEGUNDA SALA***

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310583424000003**, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*", el día **veinticuatro de septiembre del año en curso**; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, notificó e hizo entrega de la respuesta en el medio de entrega peticionado, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión **acreditó** ante

este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, esto es, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró **revocar** su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ...
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma**

Nacional de Transparencia, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.---

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM